

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente Homologación por Proceso de Restablecimiento de Derechos, previo el recuento de los siguientes*

**ANTECEDENTES**

*Mediante auto del 29 de abril de 2020 se profirió auto de apertura de proceso de restablecimiento de derechos, con base en reporte efectuado por la abuela materna de las menores BRENDA LIZETH ALVAREZ GALLO y MAIDY ZHARIT GALLO ARANZALEZ, quien informó que contra ellas se habían cometido actos sexuales por parte del exesposo de la progenitora de aquellas, aportando copia de la denuncia penal respectiva. Se dispuso entonces ubicar a las menores en hogar sustituto.*

*Mediante auto del 11 de septiembre de 2020 se declaró en vulneración de derechos a las menores y se modificó la medida inicial, por la de ubicación en medio familiar del abuelo materno JORGE ALBES GALLO SANTACRUZ.*

*Ulteriormente, se verificó por el ICBF que las menores se encuentran bajo custodia de hecho en cabeza de la abuela materna YOLANDA ARANZALEZ VELEZ, lo que fuese igualmente corroborado por la asistente social del Juzgado en diligencia vía telefónica del 28 de septiembre de 2021.*

*La Defensora de conocimiento del ICBF advirtió que no se habían cumplido términos para prórroga de seguimiento, por lo que dispuso la remisión del expediente al Juez de Familia para pronunciarse sobre la pérdida de competencia y definir la situación jurídica de las menores.*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

*Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010:*

***“...Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean.*”**

***Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión...***

***Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse..."***

*Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:*

***“DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.***

***Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...***

*El artículo 36 ibídem:*

***“DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.***

***Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:***

***1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.***

***2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.***

***Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.***

***3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.***

***4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.***

***PARÁGRAFO 1o. En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, antes de cumplir aquel la mayoría de edad, para que a partir de esta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.***

***PARÁGRAFO 2o. Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del Estado.***

***PARÁGRAFO 3o. Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.***

***El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad...”***

*Y el artículo 41 de la misma obra:*

***“Obligaciones del Estado...El estado en su contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:***

***...21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia...”***

*Dice el artículo 298 de la Constitución Nacional:*

***...Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes...”***

*Y el artículo 311 ibídem:*

***“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover***

***la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”***

### ***Pruebas relevantes para resolver y su crítica***

*Para definir el presente asunto debe tomarse en cuenta las pruebas más relevantes del plenario que dan cuenta de la situación de las menores. En primer lugar, la denuncia penal reportada por la abuela materna de ellas, visible a folios 2 a 10, archivo 001 del expediente digital, y las entrevistas rendidas al área de la psicología<sup>1</sup>, donde consta el abuso sexual del que fueron víctimas por parte del señor JHON JAIRO PRADA VILLA, ex esposo de la señora YULI JOHANA GALLO, madre de las menores.*

*Del mismo modo, es relevante citar aparte del informe por psicología rendido el 04 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, donde se concluyó lo siguiente: “Después de analizar las historias referenciadas en los expedientes bajo el número Sim 1761871248 Y 1761931088 se puede concluir que la niña, presentan una relación estrecha con su Abuelo el señor JORGE ALBES GALLO SANTACRUZ, además de esto, el sistema familiar, adelanto las gestiones pertinentes en el área de salud mental para demostrar su idoneidad para el cuidado de sus hijos, sin embargo, se le recomienda en la valoración efectuada por el suscrito, continuar afianzando su rol como abuelo para generar sentimientos de cercanía que ayuden a promover lecturas reflexivas y de resignificación de los eventos adversos”.*

*En igual sentido, los informes sociofamiliares y de visita domiciliaria dieron cuenta tanto de la idoneidad del abuelo materno de las menores, como de la cercanía que ellas sienten con este. Se consignó en informe de visita domiciliaria<sup>3</sup>: “Realizada la diligencia de visita sociofamiliar e identificadas las actuales condiciones sociofamiliares, como también las condiciones en relación con corresponsabilidad en la posibilidad de reubicación de las hermanas MAYDI, y BRENDA para la continuidad del restablecimiento de derechos en este medio familiar. Y de manera voluntaria el abuelo materno refiere la sostenibilidad de las hermanas, Maydi, y Brenda a partir de contar con un medio familiar garante en el cual pueden ser reubicadas”.*

*Con base en lo anterior se dispuso en el fallo de este asunto disponer la ubicación de las menores en el medio familiar del abuelo materno. No obstante, no obra prueba en el plenario sobre la idoneidad de la abuela materna, y sobre el bienestar que sientan las niñas con el medio familiar de esta.*

*Por último, conforme con lo informado por la Asistente Social del Juzgado, las menores se encuentran de hecho con su abuela materna, sin que exista orden administrativa o judicial que así lo disponga y, además, se encuentran en un barrio caracterizado por inseguridad, venta de estupefacientes y similares, situaciones semejantes a cuando se inició el proceso de restablecimiento de derechos.*

### ***Caso concreto***

---

<sup>1</sup> Folios 72 a 74, archivo 001 PDF

<sup>2</sup> Folios 70 a 77, archivo 001 PDF

<sup>3</sup> Folio 63, archivo 001 PDF

*Del análisis del material probatorio recaudado por el equipo interdisciplinario con el que cuenta la Defensoría de Familia de conocimiento, para el Juzgado, las menores BRENDA LIZETH ALVAREZ GALLO y MAIDY ZHARIT GALLO ARANZALEZ, deben ser reintegradas al núcleo familiar de su abuelo materno, tal y como pasa a verse.*

*En gran compendio, el entendimiento que dio la Defensora de Familia, es que el abuelo materno representa el medio familiar ideal que puede acogerlas, denotando siempre interés, idoneidad, condiciones habitacionales y, sobre todo, que las menores se sienten a gusto con él.*

*Sin ahondar en las circunstancias por las cuales hoy las menores se encuentran de hecho bajo cuidado de su abuela materna, es claro que esto no obedece a una resolución administrativa, y tampoco se comprobaron en el plenario los elementos de generatividad suficientes para hacerse a ella. Máxime, debe considerarse que se encuentran en un contexto de seguridad deficiente, como se acotó en precedencia.*

*Así las cosas, se definirá la situación jurídica de las menores para otorgar a favor del señor JORGE ALBES GALLO SANTACRUZ, la custodia y cuidado personal de aquella menor, quien de acuerdo con el material probatorio demostró que junto con su núcleo familiar tiene condiciones para garantizar el goce de sus derechos.*

*Se ordenará en consecuencia al ICBF que disponga las herramientas necesarias para facilitar el reintegro y para que realice un seguimiento por los próximos seis meses a las niñas y su núcleo familiar, a fin de verificar sus condiciones y en esa medida adopten las gestiones o inicien las actuaciones que sean procedentes de haber lugar a ello.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *DEFINIR la situación jurídica de las menores BRENDA LIZETH ALVAREZ GALLO y MAIDY ZHARIT GALLO ARANZALEZ ordenando su reintegro al medio familiar conformado por su abuelo materno JORGE ALBES GALLO SANTACRUZ, para que este ejerza su custodia y cuidado, en la forma indicada en las consideraciones de la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *DEFINIR Régimen de Visitas y Alimentos, tal y como lo dispuso el ICBF en Resolución 1761931088 de 2020: respecto de la abuela materna, YOLANDA ARANZALEZ, será de cada 15 días sin derecho a pernoctar. Por concepto de cuota alimentaria la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) Mcte, a cargo de la señora YULI JOHANNA GALLO ARANZALEZ que deberá consignar al señor JORGE ALBES GALLO SANTACRUZ a partir del mes de enero de 2022 y en lo sucesivo, ya sea en forma directa o por cuenta bancaria, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes,*

*suma que deberá reajustarse a inicios de cada año conforme lo decreta el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.*

**TERCERO:** *ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, y en asocio de las entidades que correspondan, para que dispongan lo necesario en efectuar la transición de las menores desde el medio familiar de la abuela materna hacia el del abuelo materno.*

**CUARTO: EJECUTORIADA** *la presente providencia, devuélvase las diligencias al Centro Zonal No. 2 del instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta Ciudad.*

**Notifíquese y Cúmplase**

*El Juez,*



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss

